



**ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE (IPSPUDO)**

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERO: Mediante Acta Convenio celebrada entre la **Universidad de Oriente**, Instituto de Educación Superior, creado por Decreto Ley N° 459 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de fecha veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), publicado en la Gaceta Oficial N° 258 del seis (06) de diciembre del mismo año, y la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE (APUDO)**, Asociación Civil, debidamente protocolizada el diecisiete (17) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977), ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Distrito Sucre del Estado Sucre, registrada bajo el N° 71 de su serie, folios 188 al 197, Protocolo I, Tomo I, segundo trimestre del citado año, se acordó la creación de un instituto de previsión social con el propósito de establecer los medios indispensables para lograr el bienestar, la protección social y la estabilidad del personal docente y de investigación del mencionado ente universitario.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, fue creado el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE**, mediante la figura de Asociación Civil, sin fines de lucro, cuya Acta Constitutiva fue redactada con suficiente amplitud para servir a la vez de estatutos, según consta de instrumento protocolizado ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Distrito Sucre, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), bajo el No. 45, serie del folio 95 vuelto al 102 vuelto, Tomo II, Protocolo Primero, posteriormente objeto de aclaratoria según documento protocolizado ante la mencionada Oficina Subalterna de Registro, en fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), bajo el N° 3, Tomo 1, Protocolo Primero.

TERCERO: En fecha cuatro (04) de octubre de dos mil cinco (2005) entró en vigencia la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.286, objeto de reimpresión en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 38.477, de fecha doce (12) de julio de dos mil seis (2006), cuyo ámbito de aplicación se extiende a los institutos de previsión social de conformidad con el párrafo tercero del artículo 3 del mencionado texto legal; en tal sentido, la disposición transitoria ÚNICA dispone el mandato expreso a las asociaciones de ahorro similares para efectuar la respectiva inscripción en la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en caso de no estar inscritas.

CUARTO: A los fines de dar cumplimiento al mandato del legislador, resulta necesario adaptar previamente los estatutos del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE** a la nueva normativa legal, sin menoscabar los beneficios que actualmente disfrutaban los asociados, todo con la finalidad de mantener la protección de los derechos vinculados a la seguridad social que promulga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; es por ello que mediante este instrumento se procede a modificar los estatutos sociales en concordancia con el contenido del artículo 6 de la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN, DEL OBJETO, DEL DOMICILIO

Y DE LA DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1. De la denominación. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente, es una asociación civil sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada de acuerdo con el acta constitutiva inscrita en la Oficina Subalterna de Registro Público del Distrito Sucre, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) bajo el No. 45, serie del folio 95 vuelto al 102 vuelto,



Tomo II, Protocolo Primero, posteriormente objeto de aclaratoria según documento protocolizado ante la mencionada Oficina Subalterna de Registro, en fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), bajo el N° 3, Tomo 1, Protocolo Primero, con amplia capacidad para realizar todos los actos de naturaleza civil o mercantil que sean necesarios y conducentes al cumplimiento de sus fines; se rige por estos estatutos conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como en el artículo 19 del Código Civil.

Parágrafo Único. Es entendido que el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente podrá utilizar en sus relaciones con los asociados, particulares y los órganos del Estado la denominación “IPSPUDO”.

Artículo 2. Del objeto. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), según se ha dicho, tiene como objeto fomentar el ahorro, recibiendo, administrando e invirtiendo los aportes de los y, en consecuencia, podrá:

1. Promover e impulsar el ahorro entre sus asociados.
2. Dar directa e indirectamente y en la medida que sus recursos lo permitan, protección a sus en cuanto a servicios médicodontológicos, de laboratorios, radiológicos y otros afines, así como de hospitalización, cirugía y maternidad.
3. Crear sistemas de créditos para la adquisición, construcción, reparación o mejoramiento de la vivienda propia; adquisición de terrenos a este fin; liberación de hipoteca; compras de artículos para el equipamiento del hogar; adquisición de vehículos u otras necesidades financieras del asociado debidamente establecidas y reglamentadas.
4. Promover, organizar, establecer y supervisar centros socioculturales y recreativos para los asociados y sus familiares.

5. Establecer sistemas de protección para los familiares inmediatos del asociado.
6. Cumplir cualquier otra actividad tendiente al logro del bienestar y la protección social del asociado.
7. En general, contribuir por distintos medios al mejoramiento material y espiritual y al desarrollo de los asociados dentro del campo de la seguridad social; así como procurar la materialización de los principios que informan el desarrollo de los entes de ahorros de acuerdo a la ley que rige la materia.

Artículo 3. Del domicilio. El domicilio del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) es la ciudad de Cumaná, Municipio Sucre, capital del Estado Sucre, a cuyo ámbito territorial quedan circunscriptos todos sus actos, sin perjuicio de que para la ejecución de determinados actos, estos Estatutos, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y las leyes especiales, dispongan otra cosa.

Parágrafo Único. En virtud de la particular composición de la Universidad de Oriente, el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) podrá establecer oficinas administrativas en todos aquellos lugares del país en los cuales funcionen sedes de esta universidad.

Artículo 4. De la duración. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) comenzó sus actividades en la fecha de protocolización del Acta Constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Sucre, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), acta que se redactó con suficiente amplitud para servir de Estatutos Sociales; su duración será indefinida y su disolución solo podrá ejecutarse de conformidad con lo establecido al efecto en estos Estatutos y en la Ley correspondiente.



CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5. Del patrimonio. El patrimonio del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) está constituido por:

1. Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados.
2. Los aportes que se obligue a hacer la Universidad de Oriente.
3. Las donaciones, subvenciones o contribuciones permitidas por la Ley y aceptadas por el Instituto.
4. Los beneficios acumulados que no se hayan distribuido entre sus asociados.
5. Los ingresos extraordinarios provenientes de los haberes no reclamados por los ex asociados al término de dos (2) años consecutivos siguientes a la fecha en la cual dejaron de pertenecer al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), así como también los beneficios de “previsión social” que hayan pertenecido a los ex asociados que no tuvieran herederos legales.
6. Los aportes mensuales o semanales equivalentes de los sueldos o salarios de los trabajadores del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
7. Los aportes efectuados por el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) como estímulo al personal que para ella labora.
8. Las utilidades o beneficios netos obtenidos por el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) en las operaciones que, de acuerdo con estos Estatutos y la Ley, realice.

Parágrafo Único. Los aportes de los asociados se descontarán puntualmente de acuerdo con la forma convenida entre la Universidad de Oriente y el Instituto de

Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).

Artículo 6. Depósito de los recursos líquidos del patrimonio. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) a los fines de mantener índices de liquidez y solvencia acordes con el desarrollo de las actividades que le son propias, deberá colocar, de manera equilibrada y diversificada, los recursos líquidos que constituyen su patrimonio en:

1. Bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
2. Bonos, depósitos a plazo y otros instrumentos de renta fija emitidos por instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, que generen rendimiento económico atractivo y de fácil realización.
3. Títulos valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela, que generen rendimiento económico atractivo y de fácil realización.

Artículo 7. Operaciones. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Conceder a sus asociados préstamos con garantía hipotecaria y préstamos con reserva de dominio.
2. Conceder a sus asociados préstamos con garantía de haberes del asociado solicitante o con garantía de haberes disponibles de otros asociados, hasta un máximo de cuatro fiadores, por el monto convenido y aprobado por los fiadores. Las fianzas no podrán ser recibidas ni otorgadas por los asociados que tengan menos de un año en la asociación.



3. Planificar y ejecutar por cuenta propia o mediante la contratación de terceros, proyectos de vivienda y hábitat acordes con el nivel económico de los participantes.
4. Acometer proyectos sociales, por sí solo o con otras asociaciones regidas por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, o con asociaciones de carácter público, social, económico y participativo, en beneficio exclusivo de sus asociados.
5. Establecer alianzas estratégicas en las áreas de salud, alimentación, vivienda, educación y recreación.
6. Adquirir bienes muebles.
7. Adquirir bienes inmuebles.
8. Efectuar inversiones en seguridad social cónsonas con el sistema establecido por la República en materia de salud, accidentes, discapacidades, necesidades especiales y muerte, así como en cuanto a vivienda y hábitat, recreación y cualquier otra prestación derivada clasificable como objeto de previsión social.
9. Adquirir o invertir en títulos valores, emitidos y garantizados por la República Bolivariana de Venezuela, por el Banco Central de Venezuela o por los entes regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
10. Adquirir bonos y otros instrumentos de inversión emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y el Banco Central de Venezuela, en operaciones que disfruten de preferencia en cuanto a la adquisición y plazo exclusivo para adquirir dichos títulos a partir de la fecha de emisión de los mismos
11. Contratar fideicomisos de inversión.
12. Celebrar convenios con instituciones financieras públicas o privadas, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Comisión Nacional de Valores, debidamente calificadas, de demostrada solvencia, liquidez y eficiencia, relativos al asesoramiento en operaciones

financieras y en la cartera de inversiones, con la finalidad de alcanzar óptimos rendimientos del mercado monetario y de capitales para acrecentar los fondos en beneficio de los asociados.

13. Desarrollar planes de ahorro que incorporen a asociaciones de ahorristas, asociados, trabajadores independientes, ex miembros de la asociación y cualquier trabajador que manifiesten la disposición de adherirse al plan de ahorro; el plan de ahorro permite coordinar fondos para proyectos o planes especiales, comunes para todos los integrantes de diferentes planes de ahorro.
14. Participar coordinadamente en los programas que el Ejecutivo Nacional, los Estados y Municipios promuevan para asegurar el bienestar social y el desarrollo de asociaciones de prevención, congruentes con las metas trazadas en el contexto de la política económica y en particular con las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación.
15. Celebrar convenios con el Banco Central de Venezuela para que ejecute pagos de los entes integrados en el sistema de tesorería, por concepto de los aportes del empleador del gobierno nacional, estados, municipios, institutos autónomos, empresas oficiales y los organismos, en las condiciones y términos que se convengan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS, SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 17. De los asociados. Podrán ser asociados del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO):

1. Todos los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente que manifiesten su voluntad de pertenecer al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).



2. Los miembros del personal al servicio del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE (IPSPUDO) que manifiesten su voluntad de afiliarse, sean aceptados por el órgano de administración, conforme al Reglamento vigente, y efectúen los aportes respectivos. Estos miembros gozarán de los mismos beneficios de todos los demás, con las excepciones establecidas en la ley que rige la materia, su Reglamento, los Estatutos de la asociación y sus Reglamentos.

Parágrafo Único: Todos los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 18. De los deberes. Son deberes de los asociados:

1. Cumplir las disposiciones de los Estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y decisiones de los órganos de decisión.
2. Cancelar las cuotas mensuales de sostenimiento y cualquier otra contribución o cuota especial que se acordare.
3. Colaborar con la Gerencia en el desempeño de comisiones para las que hayan sido designados por los órganos de decisión.
4. Contribuir con una cuota mensual a la constitución de un fondo especial destinado a otorgar beneficios, conforme al Reglamento respectivo, a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan.
5. Asistir a las asambleas.
6. Acatar las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, las Normas Operativas, los presentes Estatutos, los Reglamentos Internos y demás normas aplicables.

7. Cumplir con los compromisos que adquieran con el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
8. Las demás que determinen estos estatutos y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Artículo 19. De los derechos. Son derechos de los asociados: Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO)

1. Disfrutar de todos los servicios, auxilios y prestaciones que otorgue el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) con sujeción a lo que al efecto dispongan los Reglamentos y estos Estatutos.
2. Recibir personalmente o por medio de sus representantes, beneficiarios o causahabientes, los beneficios y prestaciones previstos en los Reglamentos y estos Estatutos.
3. Solicitar y obtener de la Gerencia cualquier información relacionada con el funcionamiento del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
4. Formar parte de las comisiones de trabajo que sean creadas.
5. Percibir los beneficios del Departamento de Ahorro y Préstamo del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) conforme al Reglamento del mismo.
6. Ejercer el derecho a voz y voto en la Asamblea.
7. Solicitar por escrito, ante el Consejo de Administración, en forma debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la Asamblea; tal solicitud debe estar respaldada por un número de asociados que representen el diez por ciento (10%) de los inscritos.
8. Solicitar la nulidad de la Asamblea, de conformidad con la ley.



9. Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los Consejos de Administración, de Vigilancia, las delegaciones, las comisiones, los comités de trabajo y la Comisión Electoral.
10. Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la asociación, en forma periódica o cuando lo soliciten.
11. Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones, a recibir información referida al monto de sus haberes.
12. Dirigir solicitudes de préstamos ante el Consejo de Administración de la asociación y recibir respuesta sobre la solicitud.
13. Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los estatutos de la asociación, siempre que no posean deuda con la misma.
14. Retirarse de la asociación cuando estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas en los estatutos de la asociación.
15. Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen se les ha lesionado alguno de los derechos contemplados en la presente ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación.
16. Ser oídos por la Asamblea o el Consejo de Administración, en cualquier procedimiento que los afecte en su condición de asociados.
17. Cualquier otro derecho subjetivo que corresponda al asociado conforme a la ley de la materia, su Reglamento, Estatutos de la asociación y Reglamentos internos.
18. Ser oídos por la Asamblea o el Consejo de Administración, en cualquier procedimiento que los afecte en su condición de asociados.
19. Cualquier otro derecho que conforme a estos estatutos y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento les correspondan.

Artículo 20. De la pérdida de la condición de asociado. La condición de asociado se pierde:

Por la terminación de la relación de trabajo existente entre el asociado y la Universidad de Oriente o el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), salvo que se produzca por jubilación o pensión del organismo donde haya prestado sus servicios, en cuyo caso continuará con la condición de asociado, efectuando el aporte respectivo.

1. Por separación voluntaria.
2. Por fallecimiento del asociado
3. Por exclusión acordada en asamblea de conforme a estos estatutos y a la Ley.
4. Por retiro total de los haberes; en este caso, podrá asociarse nuevamente una vez transcurridos seis (06) meses de la fecha de tal retiro.

Artículo 21. Del retiro voluntario. Todo asociado podrá retirarse voluntariamente del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), salvo en aquellos casos en los cuales se haya acordado la disolución o la intervención de la asociación o cuando los Estatutos señalen lapsos o condiciones especiales para ello.

Artículo 22. De las causales de exclusión. Son causales de exclusión:

1. No satisfacer, sin justa causa, dentro del lapso previsto para ello, los aportes obligatorios.
2. Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar los cargos para los cuales fueron electos.
3. Incurrir en hechos, actos u omisiones, que se traduzcan en grave perjuicio a la asociación.
4. Infringir cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley que rige la materia, el Reglamento y los Estatutos y demás normas reglamentarias de la asociación.



Parágrafo Único. Se entiende que existe grave perjuicio para el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), cuando su patrimonio se vea comprometido como consecuencia directa de la actuación de uno de sus asociados.

Artículo 23. De la suspensión temporal y la eventual exclusión de los asociados. El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia podrán, en sesión conjunta y con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, ordenar, de oficio o a solicitud de parte interesada, la apertura de un procedimiento disciplinario en contra de un asociado, a los fines de verificar si éste se encuentra incurso, o no, en alguna de las causales de exclusión mencionadas en el artículo 22 de estos estatutos.

Parágrafo Primero. Del límite máximo de la suspensión. De acuerdo con lo que establece el último aparte del artículo 63 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, la apertura de estos procedimientos implicará, de suyo, la suspensión del asociado que se encuentre sujeto a la misma. Tal suspensión no podrá prolongarse por un lapso superior a ciento veinte (120) días continuos.

Parágrafo Segundo. Del procedimiento. Cuando un asociado estuviera presuntamente incurso en una causal de exclusión, se procederá del modo que a continuación se indica:

Las solicitudes de apertura de procedimientos disciplinarios en contra de los asociados del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) deberán revestir las formas de la denuncia o de la acusación y deberán contener, de ser el caso, el señalamiento expreso de la violación de los derechos (¿por parte?) de uno o varios y la indicación de las causales de exclusión de la asociación, previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y en estos estatutos. Ojo revisar párrafo

Recibida la solicitud de apertura del procedimiento disciplinario, los Consejos de Administración y de Vigilancia deberán reunirse, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, para decidir si acuerdan o no el inicio del procedimiento disciplinario que se les ha requerido. La decisión de inicio del procedimiento deberá ser acordada, según lo dispuesto en la primera parte de este artículo, por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia. El miembro del Consejo de Administración o de Vigilancia que no esté de acuerdo con la decisión que se tome en esa oportunidad, deberá dejar constancia expresa en el acta que en esa ocasión deberá levantarse, expresando en ella los motivos, razones o circunstancias que lo hicieron disentir del criterio de la mayoría, quedando previsto que, si no lo hiciera del modo que se indica, se entenderá que su voto concurre con el de la mayoría.

En el mismo acto en el que sea ordenada la apertura de la averiguación a que haya lugar por los Consejos de Administración y de Vigilancia, se designará una comisión integrada por dos (2) de sus miembros con el fin de que lleve a cabo la instrucción del expediente respectivo.

La comisión instructora, una vez determinados los cargos que deben ser formulados al asociado, notificará personalmente a éste para que tenga acceso al expediente y, en consecuencia, para que comparezca ante ella al segundo (2º) día hábil siguiente a la fecha de su notificación que conste en el expediente, con el objeto de entrevistarse con la comisión instructora y, de este modo, comenzar a ejercer su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Si no fuera posible lograr la notificación personal del asociado investigado, se dispondrá lo conducente a los fines de que la boleta de notificación correspondiente sea entregada en su domicilio o residencia, debiendo dejarse constancia en el expediente del nombre y apellido de la persona a quien fue entregada la boleta, y del día y la hora en que la recibió.



Si fuese imposible la notificación del asociado investigado en la forma indicada anteriormente, se publicará un cartel en uno de los periódicos de la localidad y, transcurridos que sean tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se deje constancia del cartel en el expediente, se tendrá por notificado al asociado.

Al segundo (2º) día hábil siguiente de haber quedado notificado el asociado investigado, la comisión instructora le formulará los cargos a que hubiera lugar. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes, el asociado investigado consignará su escrito de descargos, en el cual deberá, además, promover todas las pruebas que estime convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Concluido el lapso previsto para que sea presentado el escrito de descargos, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles para que sean evacuadas todas las pruebas que sea menester evacuar.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas, la comisión instructora remitirá el expediente a la consultoría jurídica del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), con el objeto de que emita opinión respecto de la exclusión del asociado investigado, dentro de un lapso de dos (2) días siguientes al recibo del expediente.

Los Consejos de Administración y de Vigilancia producirán su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

Artículo 24. De la revisabilidad de la decisión. La decisión a que se refiere el Artículo anterior deberá ser notificada al asociado dentro de los siete (7) días consecutivos siguientes, en la forma y medios que en la misma se indiquen.

Parágrafo Primero: Dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes a aquél en que se haya verificado la notificación al asociado de la decisión adoptada por los Consejos de Administración y de Vigilancia del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente

(IPSPUDO), éstos deberán convocar a las Asambleas Extraordinarias Parciales de Asociados y a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados para que conozcan, como suprema autoridad de la asociación, de la decisión dictada por los Consejos de Administración y de Vigilancia y, de ser ese el caso, del recurso ejercido por el asociado en contra de aquella decisión y, de ese modo, la ratifiquen o la revoquen.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DEPARTAMENTO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS

Sección Primera

De los miembros del Departamento de Ahorro y Préstamos

Artículo 25. Son miembros del Departamento de Ahorro y Préstamos del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente:

1. Los integrantes del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente debidamente inscritos en la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente (APUDO).
2. Los auxiliares docentes debidamente inscritos en APUDO.
3. El personal fijo adscrito al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
4. El cónyuge sobreviviente que manifieste su voluntad de continuar la afiliación con el Departamento de Ahorro y Préstamos.

Sección Segunda

De los ahorros

Artículo 26. Los aportes mensuales por concepto de ahorros se harán así:

1. El personal docente y de investigación y los auxiliares docentes: como aporte patronal de la Universidad, una cantidad equivalente al 10% (diez



por ciento) de su sueldo base, y como ahorro personal una cantidad equivalente o mayor a ese porcentaje.

2. El personal fijo adscrito al IPSPUDO: como aporte patronal, una cantidad equivalente al 10% (diez por ciento) de su sueldo base; y como ahorro personal una cantidad igual o superior a ese porcentaje.
3. El o la cónyuge sobreviviente: como ahorro personal, un porcentaje calculado sobre el monto de su pensión, igual al que se establezca como ahorro mínimo para los demás miembros del Departamento de Ahorro y Préstamos.

Sección Tercera

Modalidades de préstamos, plazos e intereses a cobrar y de las garantías.

Artículo 27. De los préstamos. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) podrá conceder a sus las siguientes modalidades de préstamos:

- A corto plazo.
- A mediano plazo.
- Hipotecario.
- Adquisición de vehículo.
- Recursos técnicos docentes.
- Equipamiento de hogar.
- Seguro de vehículo.
- Viajes vacacionales.
- Postgrado.
- Contingencias médicas y defunciones.

Especiales:

- Adquisición de Vivienda.
- Adquisición de Vehículo.

Artículo 28. Para solicitar préstamo, el asociado debe tener una antigüedad mínima de seis (6) meses en el Departamento de Ahorro y Préstamos del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), contados a partir de la fecha del descuento de la primera cuota de ahorro. El trámite para la obtención del préstamo se inicia mediante planilla de solicitud debidamente firmada por el asociado.

Artículo 29. Se establece en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 250.000,00) el monto mínimo de lo que puede ser solicitado, como préstamo, al Departamento de Ahorro y Préstamos.

Artículo 30. El monto máximo de endeudamiento causado por préstamo(s) concedido(s), dependerá de la condición laboral del asociado:

1. Si el asociado es personal ordinario o fijo, el monto de sus préstamos no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento (150 %) de sus ahorros. Esta condición podrá ser objeto de revisión de acuerdo a la situación financiera del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
2. Cuando el asociado solicite préstamo hipotecario, el monto podrá alcanzar hasta el trescientos por ciento (300%) de sus ahorros; y en los casos en que se trate de un préstamo especial para vivienda o para vehículo, dicho monto podrá alcanzar hasta el quinientos por ciento (500%) de sus ahorros.
3. Si el asociado es personal contratado, la suma de todos sus préstamos no podrá exceder del cien por ciento (100%) de sus ahorros.
4. Los profesores contratados que en esta condición hayan alcanzado la jubilación, tendrán los mismos derechos que el personal ordinario.

Artículo 31. En el caso de los asociados al Departamento de Ahorro y Préstamos del IPSPUDO que tengan préstamos superiores al cien por ciento (100%) de sus ahorros, el excedente de ese porcentaje quedará garantizado, preferentemente, por la Póliza de Vida y Accidentes Personales del asociado.



Artículo 32. La suma de las cuotas mensuales derivadas de préstamos otorgados al Asociado , no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del sueldo base; excepto en los siguientes casos:

- a) Para el Préstamo Hipotecario, hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo base.
- b) Para Préstamos Especiales de Vivienda o de Vehículo, hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo base.

Artículo 33. A los fines de determinar el número máximo de cuotas mensuales para la cancelación de cada préstamo solicitado se dividirá el monto del préstamo solicitado entre una variable fijada en cincuenta mil (50.0000). El resultado no deberá exceder, en ningún caso, el número máximo de mensualidades establecidas para cada tipo de préstamos. Dicha variable será revisada por el órgano de administración (ojo: ¿no es precisable cuál es ese órgano de administración?) cuando lo considere conveniente para preservar los intereses de IPSPUDO.

Artículo 34: Como regla general, los préstamos se otorgarán a una tasa anual del doce por ciento (12%) sobre saldo deudor, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 35: El asociado que haya recibido un préstamo de cualquier tipo, sólo tendrá derecho a solicitar otro una vez transcurridos dos (2) meses consecutivos de la fecha de otorgamiento de aquel préstamo.

Artículo 36: Cada año habrá dos períodos para presentar solicitudes de préstamos. El primero estará comprendido entre el 01/02 y el 15/06 (ambas fechas inclusive); el segundo, entre el 15/09 y el 15/11 (ambas fechas inclusive).

Artículo 37: El número máximo de mensualidades por tipo de préstamo es el siguiente:

- A corto plazo: 18 meses.
- A mediano plazo: 36 meses.
- Hipotecario: 120 meses.
- Adquisición de vehículo: 36 meses.

- Recursos técnicos docentes: 36 meses.
- Equipamiento del hogar: 36 meses.
- Seguro de vehículo: 10 meses.
- Viajes vacacionales: 36 meses.
- Postgrado: 36 meses.
- Contingencias médicas y defunciones: 60 meses.
- Especial de vivienda: 120 meses.
- Especial de vehículo: 90 meses.

Parágrafo Único: Si el asociado cancela un préstamo por anticipado, sólo podrá solicitar el mismo tipo de préstamo una vez transcurrido un mes de dicha cancelación.

Artículo 38. El préstamo a corto plazo se otorgará por un monto equivalente al sueldo tabla hasta un máximo de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000). Se hará efectivo mediante cheque a nombre del asociado o depósito en su cuenta bancaria. Para su cancelación se concede un plazo máximo de dieciocho (18) meses.

Artículo 39. El préstamo a mediano plazo se otorgará por un monto, no mayor al cien por ciento (100%) de los ahorros del asociado, que se hará efectivo mediante cheque a nombre suyo o depósito en su cuenta bancaria. Se cancelará en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, con derecho a refinanciamiento cuando se haya pagado por nómina el setenta y cinco por ciento (75%) de las cuotas.

Artículo 40. El préstamo hipotecario se adjudicará para la adquisición, remodelación y construcción de la vivienda del asociado; así como también para la liberación de hipotecas sobre ella. Pueden acceder a este préstamo los profesores ordinarios, los auxiliares docentes ordinarios y el personal fijo del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) y estará garantizado con hipoteca especial y convencional de primer grado, a favor de IPSPUDO, sobre el inmueble objeto del préstamo.



El monto otorgado no será mayor del trescientos por ciento (300%) de los ahorros del asociado y se hará efectivo mediante cheque correspondiente al monto aprobado por IPSPUDO. Deberá cancelarse en un plazo máximo de ciento veinte (120) meses. Los gastos administrativos de redacción y protocolización de documentos correrán por cuenta del asociado. Este préstamo requiere la presentación de los siguientes recaudos:

a) Para adquisición de vivienda nueva o usada:

- Documento de propiedad del inmueble.
- Documento que acredite la representación de los propietarios si fuera el caso.
- Documento de opción a compra.
- Constancia de cuotas iniciales canceladas, si las hubiera.
- Comprobante de pago de reserva de la vivienda.
- Permiso de habitabilidad de la vivienda.

b) Para la remodelación de la vivienda:

- Copia del documento de propiedad.
- Presupuesto de la obra.

c) Para construcción de vivienda:

- Documento de propiedad del terreno.
- Proyecto de la vivienda.
- Demostración del avance de la construcción de la obra en un 20% (veinte por ciento) mínimo, de acuerdo al proyecto presentado.
- Presupuesto para el finiquito de la obra.

Artículo 41. El préstamo para vehículo se adjudicará para la adquisición o reparación de vehículo. El monto no podrá ser mayor al cien por ciento (100%) de los ahorros del asociado, si presentase la cotización respectiva, y se hará efectivo mediante cheque (emitido a nombre del cotizante) que se entregará total o fraccionadamente a opción del asociado. Si éste no presenta cotización, el

préstamo no podrá exceder al veinticinco por ciento (25%) de sus ahorros, y se hará efectivo mediante cheque a nombre del asociado. El plazo máximo para su cancelación es de treinta y seis (36) meses. Este préstamo requiere de la presentación de los siguientes recaudos:

a) Para adquirir un vehículo nuevo o usado a un concesionario:

-Cotización a nombre del asociado .

b) Para adquirir un vehículo usado a una persona natural:

-Opción de compra-venta.

-Título de propiedad del vehículo a nombre del vendedor.

c) Para reparación del vehículo:

- Presupuesto de la empresa o taller de reparación.

Artículo 42: El préstamo para recursos docentes está destinado a la compra de equipos auxiliares para la docencia, tales como proyectores, computadoras, máquinas de escribir, fotocopadoras, textos de estudio. Su monto nunca será mayor del cien por ciento (100%) de los ahorros del asociado, si éste presentase la cotización respectiva, y se hará efectivo mediante cheque a nombre del cotizante. Si no se presenta cotización, el préstamo no podrá exceder al veinticinco por ciento (25%) de los ahorros y se hará efectivo mediante cheque a nombre del asociado. Se cancelará en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses.

Artículo 43. El préstamo para equipamiento del hogar está destinado a la compra de equipos y enseres del hogar. El monto no podrá ser mayor del cien por ciento (100%) de los ahorros del asociado, si presentase la cotización respectiva, y se hará efectivo mediante cheque a nombre del cotizante. Si no se presenta cotización, el préstamo no podrá exceder al veinticinco por ciento (25%) de dichos ahorros y se hará efectivo mediante cheque a nombre del asociado. El plazo máximo para su cancelación es de treinta y seis (36) meses.



Artículo 44. El préstamo para seguro de vehículo está destinado a la adquisición de póliza de seguro para vehículo. Su monto no podrá ser mayor del cien por ciento (100%) de los ahorros del asociado, si presentase la cotización respectiva, y se hará efectivo mediante cheque a nombre de la empresa aseguradora cotizante. Si no se presenta cotización, el monto no podrá exceder al veinticinco por ciento (25%) de dichos ahorros y se hará efectivo mediante cheque a nombre del asociado. Para su cancelación, se concede un plazo no mayor de diez (10) meses.

Artículo 45. El préstamo para viajes vacacionales está destinado a costear viajes en períodos de vacaciones. Su monto no podrá ser mayor del cien por ciento (100%) de los ahorros del asociado, si presentase la cotización respectiva, y se hará efectivo mediante cheque a nombre del cotizante. Si no se presenta cotización, el monto no podrá exceder al veinticinco por ciento (25%) de dichos ahorros y se hará efectivo mediante cheque a nombre del asociado asociados. El plazo máximo para su cancelación es de treinta y seis (36) meses.

Artículo 46. El préstamo de postgrado se concede para estudios de Postgrado, de especialización, de año sabático y actualización académica. Su monto no podrá ser mayor del cien por ciento (100%) de los ahorros del asociado, y se hará efectivo mediante cheque a su nombre, si presenta documentos de aprobación para cursar alguno de los tres tipos de estudio antes indicados, tanto de la Universidad de Oriente como de otra institución de educación superior, nacional o extranjera. Si el asociado no presenta los correspondientes documentos de aprobación, el monto del préstamo no será mayor a veinticinco por ciento (25%) de sus ahorros. El plazo máximo para su cancelación es de treinta y seis (36) meses. Este préstamo requiere la presentación de los siguientes recaudos:

- Documentos aprobatorios de planes o programas de estudio.
- Autorización de la Universidad de Oriente.

Artículo 47. El préstamo para Contingencias Médicas y Defunciones será concedido para cancelar, a través del Instituto de Previsión Social del Personal

Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), los gastos ocasionados por cualquier tipo de contingencia derivada de enfermedad o muerte de algún familiar debidamente incluido en la carga familiar del asociado. Su monto será convenido entre el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) y el asociado. El plazo de cancelación no será mayor de sesenta (60) meses. Se hará efectivo mediante la emisión de cheque a nombre de la clínica o funeraria y requiere la presentación de los siguientes recaudos:

-Presupuesto de la clínica.

-Facturas canceladas a la empresa funeraria.

Artículo 48: Los préstamos especiales son aquellos vinculados a programas colectivos, cuyo financiamiento supera la capacidad de endeudamiento del asociado, destinados a la adquisición de vivienda o vehículo.

Artículo 49: El otorgamiento de los préstamos especiales se fundamentará en los siguientes criterios: Tendrán carácter colectivo, serán promovidos por la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente, y ejecutados en forma conjunta con el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente.

Artículo 50. Para los programas especiales de vivienda, se contará con el aporte al asociado del cincuenta y seis por ciento (56%) por parte del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente.

Artículo 51. Para los programas de adquisición de vehículo, se contará con el aporte al asociado del cincuenta por ciento (50%) por parte del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente.



Artículo 52. La Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente podrá participar en el financiamiento de los préstamos especiales cuando lo considere conveniente, de acuerdo a su disponibilidad financiera.

Artículo 53. El préstamo especial de vivienda se otorgará por un monto máximo de QUINCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 15.000.000,00). El plazo máximo para cancelarlo es de ciento veinte meses (120) meses y la cuota mensual no debe exceder del cincuenta por ciento (50%) del sueldo del asociado, incluyendo los préstamos que tuviera al momento de hacer la solicitud. Igualmente, no podrá ser mayor del quinientos por ciento (500 %) de los ahorros acumulados del asociado.

Artículo 54: El préstamo especial de vehículo se otorgará por un monto máximo que fijarán el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente, de común acuerdo con la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente de cada Núcleo. No podrá ser mayor del ochenta por ciento (80%) del costo del vehículo. El plazo para su cancelación es de noventa (90) meses. y la cuota mensual no excederá del cincuenta por ciento (50%) del sueldo del asociado, incluyendo los préstamos que tuviera al momento de hacer la solicitud correspondiente. Igualmente, no podrá ser mayor del quinientos por ciento (500%) de los ahorros acumulados del asociado. El préstamo se hará efectivo mediante la emisión de cheque a nombre del proveedor, que el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) depositará una vez se produzca la confirmación de la disponibilidad del vehículo en la concesionaria y se acompañe con la cotización a nombre del asociado.

Parágrafo Único: El asociado se obliga a tramitar la reserva de dominio del vehículo a nombre del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).

Artículo 55. Todo lo relacionado con los recursos financieros dados al asociado por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente para los planes especiales, así como la participación administrativa del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), está regulado en las normas generales de mandato de inversión acordado por los mencionados entes gremiales.

Artículo 56. Del pago de los descuentos. El pago del mutuo auxilio y el montepío tendrá lugar una vez que los interesados hayan efectuado la solicitud de pago correspondiente, acompañada de los recaudos exigidos, y cuando haya sido autorizado el mismo por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO QUINTO
DEL DEPARTAMENTO DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y
MATERNIDAD
Sección Primera

De la administración de los gastos médicoasistenciales

Artículo 57. El Sistema de Administración de los gastos médicoasistenciales derivados del servicio de Hospitalización, Cirugía y Maternidad (HCM) que requiere el asociado al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), se regirá de conformidad con los Estatutos y con base en los recursos disponibles de este instituto provenientes de:

1. Aportes de la Universidad de Oriente (UDO), según lo establecido en la cláusula 29 del acta convenio UDO-APUDO del año 1989-1990.
2. Aportes regulares y especiales del Personal Docente y de Investigación.
3. Aportes ordinarios y especiales de los empleados del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).



4. Acuerdo Federativo entre la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) y el Consejo Nacional de Universidades (CNU).
5. Cualquier otro aporte de personas naturales y personas jurídicas.

Artículo 58. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) cancelará los gastos médicos asistenciales derivados de:

HOSPITALIZACIÓN: Gastos de habitación y alimentación, mientras el beneficiario permanezca internado en un centro hospitalario, según criterio del médico tratante. Se incluyen los gastos causados por el uso de las unidades de cuidado diario y de terapia intensiva.

CIRUGÍA: Gastos por honorarios de médicos cirujanos, anestesistas y ayudantes que participen en la intervención quirúrgica.

SERVICIOS CLÍNICOS Y ESPECIALES: Gastos originados a consecuencia de la hospitalización y la intervención quirúrgica que se indican a continuación:

- Sala de operaciones o quirófanos.
- Material de anestesia.
- Oxígeno.
- Transfusiones de sangre.
- Radiografías (rayos X), radioscopias, tomografías axiales computarizadas y resonancias magnéticas.
- Exámenes de laboratorio.
- Medicinas suministradas por el centro hospitalario.
- Material quirúrgico y de cura.
- Exámenes especiales de diagnóstico: biopsias, electrocardiogramas, ultrasonidos, etc.
- Servicio de ambulancia.
- Interconsultas en ambulancia.
- Interconsultas por especialistas requeridas por el médico tratante.

VISITAS MÉDICAS: Gastos de honorarios a médico(s) residente(s) por visitas profesionales en el centro hospitalario donde el asociado esté siendo tratado.

MATERNIDAD Y OBSTETRICIA: Honorarios médicos y gastos de hospitalización del asociado o de la cónyuge o la concubina del asociado, derivados del parto, aborto natural y legrado uterino.

GASTOS EXCLUSIVOS PARA EL ASOCIADO TITULAR: El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) cubrirá los gastos que se deriven de tratamientos de desórdenes o deficiencias mentales que requieran curas de reposo ordenadas por el médico tratante al Asociado titular; igualmente, cubrirá los gastos para adquisición de bragueros, prótesis vasculares, válvulas cardíacas, marcapasos y lentes intraoculares.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de intervenciones de tipo electivo, el asociado debe presentar ante el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) el presupuesto correspondiente para su aprobación. En caso de que el presupuesto sea de una institución hospitalaria ubicada fuera del área geográfica donde tiene asiento la UDO, el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) se reserva el derecho a indemnizar el costo estimado por su Departamento Médico, sin contravenir la cláusula octava de estas normas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El asociado se obliga a utilizar los centros médico asistenciales que hayan suscrito convenios de prestación de servicios con el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).

Sección Segunda

De los beneficiarios



Artículo 59. Se considerarán como beneficiarios del servicio de Hospitalización, Cirugía y Maternidad (HCM), cuando se trate de profesores a Tiempo Exclusivo (TE) y a Tiempo Completo (TC):

- a) El asociado titular.
- b) El o la cónyuge o concubino(a)
- c) Los hijos solteros que dependan del asociado según convenio UDO-APUDO.
- d) Los padres del asociado.

Artículo 60. Se considerarán como beneficiarios del servicio de Hospitalización, Cirugía y Maternidad (HCM), cuando se trate de profesores a Medio Tiempo (MT) y a Tiempo Convencional (TCV):

- a) El asociado titular.
- b) El o la cónyuge o concubino(a).

Artículo 61. Los servicios de HCM se harán efectivos para el asociado titular, desde la fecha de su ingreso como miembro del personal docente y de investigación de la Universidad de Oriente. Los familiares del asociado con derecho a los servicios de HCM tendrán acceso a los mismos a partir de la fecha en que el asociado titular los declare como carga familiar. Tal declaración deberá hacerse en el término de treinta (30) días contados a partir de su ingreso a la Universidad de Oriente. En caso contrario, deberá someterse a los plazos de espera contemplados en este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: El ingreso como personal docente y de investigación a la Universidad de Oriente deberá hacerse constar en comunicación escrita de la Dirección de Personal de esta universidad, en la cual se establezca la fecha de inicio de la relación laboral y las condiciones de la prestación de servicios como tal personal.

Artículo 62. Se considerarán también como beneficiarios del servicio de HCM al personal fijo, administrativo y obrero del Instituto de Previsión Social del

Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), incluyendo:

- a) El o la cónyuge o concubino(a).
- b) Hijos solteros hasta 25 años.
- c) Padres del asociado.

Sección Tercera

De los plazos de espera

Artículo 63. Los que no cumplan con el plazo de inscripción de beneficiarios, sólo podrán hacerlo tras los siguientes plazos de espera:

- a) Cuatro meses si se tratara de enfermedad.
- b) Diez meses si se tratara de maternidad.

Artículo 64. El asociado dispone de un plazo de treinta (30) días para declarar dentro de su carga familiar a su(s) hijo(s) recién nacidos. Si vencido este plazo, no lo hubiera hecho así, sólo podrá hacerlo en los plazos de espera ya definidos en este Reglamento.

Sección Cuarta

De la cancelación de los gastos médicoasistenciales

Artículo 65. Para la cancelación de los gastos médicoasistenciales derivados del servicio de HCM, el asociado deberá remitir al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) los siguientes documentos originales:

1. Informe del médico tratante.
2. Comprobante(s) de pago con tarjeta de crédito o recibo de pago de contado.
3. Facturas canceladas.
4. Informe(s) de examen(es) realizado(s) (imanológicos, biopsias, etc.).



5. Cualquier otro recaudo que Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) considere necesario para la mejor y más expedita cancelación.

Artículo 66. Para los efectos de la indemnización correspondiente, el asociado se obliga a remitir al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) los recaudos clínicos y paraclínicos derivados del servicio por HCM, en los lapsos siguientes, contados a partir del egreso del paciente:

- a) Tarjetas de crédito personales: noventa (90) días calendario, máximo.
- b) Efectivo: noventa (90) días calendario, máximo.
- c) Solicitud de pago mediante presentación de presupuesto: quince (15) días, máximo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) reconocerá gastos por intereses derivados de compromisos adquiridos por el asociado con terceros.

Artículo 67. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) notificará por escrito al asociado titular en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, los resultados de la liquidación definitiva o el rechazo parcial o total de los gastos ocasionados por servicios de HCM.

Artículo 68. El asociado dispondrá de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de liquidación o rechazo parcial o total de los gastos incurridos por HCM, para solicitar un arbitraje de conformidad con la ley.

Artículo 69. En caso de controversia surgida de la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento, las partes aunarán esfuerzos para alcanzar una solución amigable en un lapso de treinta (30) días continuos. De no lograrse tal

solución, la controversia se someterá a consideración de una comisión de arbitraje integrada por:

- a) un representante del asociado,
- b) un representante de la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente (APUDO),
- c) un representante del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).

Si vencido ese plazo persistiera la controversia, las partes la someterán a consideración del Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO). La decisión que adopte este cuerpo tendrá carácter definitivo e inapelable.

Artículo 70. Cuando el asociado o sus beneficiarios estuviesen amparados por una o varias pólizas de seguro o de servicios especiales de salud, distintas del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), están en la obligación de tramitar el reclamo ante la compañía de seguros o de servicios de salud a fin de obtener la indemnización correspondiente. Si esta indemnización resultara insuficiente para cubrir los gastos habidos, el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) – con base en lo establecido en este Reglamento– podrá cubrir la diferencia entre el monto de los gastos y lo concedido como indemnización.

Artículo 71. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) se compromete a cancelar hasta un monto máximo por enfermedad y por año a cada uno de los beneficiarios de acuerdo con la Tabla de Cobertura Básica de HCM que al efecto sancionará anualmente el Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).



Artículo 72. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) se limita única y exclusivamente a la cancelación de los gastos por servicios de HCM establecidos en estos estatutos.

Sección Quinta

De las exclusiones

Artículo 73. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) no estará obligado a cumplir con las anteriores estipulaciones, salvo lo previsto en el literal “f” del Artículo 60, cuando los gastos de hospitalización, intervención quirúrgica o de actos médicos conexos obedezcan a:

1. Consultas, exámenes u hospitalización con fines exclusivos de diagnóstico o de control de la salud.
2. Tentativa de suicidio, lesiones autoinferidas, participación activa en actos delictivos. (¿comisión de actos delictivos?)
3. Exposición directa o indirecta a la radiación nuclear o cualquier tipo de radiación, salvo cuando ella se produzca en ejercicio de labores docentes o de investigación.
4. Adquisición de bragueros, prótesis vasculares, válvulas cardíacas, muletas, miembros artificiales, aparatos para mejorar la audición, lentes de corrección de la visión y similares, u otros instrumentos o equipos especiales.
5. Tratamientos dentales u operaciones odontológicas con fines estéticos.
6. Cirugía plástica, estética, reconstructiva u ortopédica, salvo que obedezcan a lesiones resultantes de accidente o enfermedad ocurridos durante la vigencia del presente contrato.
7. Tratamiento de desórdenes, trastornos o deficiencias mentales y curas de reposo, originados por alcoholismo, drogadicción o fármacodependencia.

Artículo 74. Lo no previsto en estos estatutos será considerado y resuelto por el Consejo de Administración.

Sección Sexta

De la cobertura ampliada

Artículo 75. Los asociados podrán optar al plan de cobertura ampliada, que constituye el pago de exceso sobre la cobertura básica señalada en los artículos anteriores. El plan de cobertura ampliada forma parte de los beneficios establecidos en la actual Acta Convenio entre la Universidad de Oriente (UDO) y la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente (APUDO); en tal sentido, el alcance del mencionado plan depende de los acuerdos que al respecto logren la universidad y el ente gremial.

Artículo 76. Los pagos de exceso sobre la cobertura básica se realizarán de acuerdo a los siguientes parámetros establecidos entre la Universidad de Oriente (UDO) y la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente en la actual Acta Convenio, sin perjuicio de aplicar los parámetros que establezcan las futuras actas convenios:

- a) De forma ilimitada para el asociado titular que desempeñe el cargo de profesor a dedicación exclusiva o a tiempo completo.
- b) Los beneficiarios del asociado titular que desempeñe el cargo de profesor a dedicación exclusiva o tiempo completo, hasta un monto de VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 20.000.000,00) que incluye la cobertura básica de CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000,00).
- c) El asociado titular que desempeñe el cargo de profesor a tiempo convencional y medio tiempo, hasta un monto de VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 20.000.000,00) que incluye la cobertura básica de CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000,00).



Artículo 77. Los recursos económicos para la ejecución del plan de cobertura ampliada, serán provistos por los aportes que realicen:

- a) El asociado titular.
- b) La Universidad de Oriente (UDO)
- c) La Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente (Cláusula Federativa).
- d) El Fondo de Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente.
- e) El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).

Sección Séptima

De la asistencia directa de salud

Artículo 78. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente, podrá proveer a sus asociados de asistencia directa en materia de salud, mediante la creación de sistemas integrales de salud.

Artículo 79. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), en asociación con el Fondo de Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente, la Asociación de Profesores de Universidad de Oriente, los Institutos de Previsión Social y Cajas de Ahorros vinculados al gremio de profesores universitarios, podrá constituir personas jurídicas para la prestación e implementación del sistema integral de salud; también puede celebrar convenios de prestación de servicios de salud para la atención de los asociados y sus beneficiarios.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Sección Primera

De los órganos de la asociación

Artículo 78. Órganos de la asociación. Los órganos del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) son:

- 1) La Asamblea de Delegados.
- 2) Las Asambleas Parciales de Asociados.
- 3) El Consejo de Administración.
- 4) El Consejo de Vigilancia.
- 5) Las comisiones que, eventualmente, sean señaladas en el Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares, en estos Estatutos o que sean designadas por el Consejo de Administración de la asociación.

Sección Segunda

La Asamblea de Delegados

Artículo 79. De la conformación de las asambleas. Las Asambleas de Delegados estarán conformadas por los Delegados electos por los asociados.

Parágrafo Primero. De la elección de los Delegados. La elección de los Delegados y sus suplentes se efectuará en forma personal, directa, secreta y uninominal por los asociados a ser representados por ellos, en el mismo proceso electoral en el que se realicen las elecciones de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia. Será elegido un (01) delegado por cada Núcleo integrante de la Universidad de Oriente (UDO)

Parágrafo Segundo. Del tiempo de duración en el ejercicio de las funciones. Los Delegados electos durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos por un (1) período adicional.



Parágrafo Tercero. De las limitaciones a la posibilidad de reelegirse. Los Delegados que hayan sido electos por dos (2) periodos consecutivos no podrán elegirse nuevamente, sino después de transcurridos tres (3) años, contados a partir de la finalización de su última gestión.

Artículo 80. De la autoridad de la asamblea. La Asamblea de Delegados es la máxima autoridad del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se haya cumplido con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, estos Estatutos y las Providencias pertinentes que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Artículo 81. Prohibición. Las Asambleas de Delegados que se celebren sin que se hayan celebrado previamente las Asambleas Parciales de Asociados, no tendrán validez jurídica alguna.

Artículo 82. Convocatorias de las asambleas. Las Asambleas de Delegados son ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas por el Consejo de Administración con siete (7) días continuos de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de las mismas en primera convocatoria.

Parágrafo Primero. Del contenido de la convocatoria. En el cartel que contenga la convocatoria a cualquiera de las Asambleas de Delegados se deberá indicar el lugar, la fecha, la hora de su realización y el orden del día que será tratado en las mismas. Asimismo, deberá indicarse expresamente que, si llegados el día y la hora previstos para la celebración de las respectivas asambleas de delegados, no hubiera el quórum indispensable para constituirse en asamblea para deliberar y tomar decisiones válidamente, las respectivas asambleas de delegados se celebrarán, ese mismo día, en el mismo sitio, en segunda convocatoria, pasado que sea el lapso de una (1) hora de espera que se concederá para tales fines, tal y como

lo prevé el artículo 10 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Caso en el cual la Asamblea se celebrará válidamente con el número de delegados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, estos Estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Parágrafo Segundo. Nulidad de las decisiones tomadas por la Asamblea de Delegados. Toda decisión que se tome en relación con cualquier punto que no se haya expresado en la convocatoria es absolutamente nula.

Parágrafo Tercero. De la convocatoria de las Asambleas de Delegados por el Consejo de Vigilancia. Si el Consejo de Administración no procediera a la convocatoria de la Asamblea de Delegados en el lapso establecido en el presente artículo, el Consejo de Vigilancia deberá realizar tal convocatoria dentro del plazo de siete (7) días consecutivos siguientes al vencimiento del lapso concedido para ello al Consejo de Administración.

Parágrafo Cuarto. De la convocatoria de las Asambleas de Delegados por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Cuando la convocatoria a una Asamblea la solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los inscritos, y el Consejo de Administración se rehusara, la convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de siete (7) días consecutivos siguientes al vencimiento del lapso concedido al Consejo de Administración para efectuar dicha convocatoria; en caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria, al menos el diez por ciento (10%) de los inscritos podrá dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria.

Parágrafo Quinto: De la forma en que debe ser efectuada la convocatoria. La convocatoria de la Asamblea señalada en este artículo deberá ser hecha en un



diario de circulación nacional y por carteles colocados en lugares visibles de los distintos Núcleos de la Universidad de Oriente.

Artículo 83. Notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorro. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), debe notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorro sobre cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha prevista para su celebración, remitiéndole copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la asamblea de asociados.

Artículo 84. Quórum de las asambleas. Las Asambleas de Delegados se constituirán válidamente cuando se encuentren presentes o representadas las tres cuartas (3/4) partes de los delegados designados en representación de los asociados, siempre y cuando estos delegados presentes representen, por lo menos, al setenta y cinco por ciento (75%) de los asociados. En ningún caso, un solo representante podrá ejercer la representación de más del diez por ciento (10%) ni menos del cinco por ciento (5%) de los que integran el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).

Parágrafo Único. La separación de uno de los asistentes a la Asamblea que se haya constituido con el quórum de ley, no dará lugar a la suspensión de la Asamblea, salvo que, con la ausencia del delegado, se hubiese roto el quórum necesario para deliberar y tomar decisiones válidamente, según sea el caso. En consecuencia, la Asamblea podrá continuar las deliberaciones sobre los puntos de la agenda que no hayan sido tratados, al día inmediato siguiente, siempre que se hubiera completado el quórum. En tales circunstancias, serán perfectamente válidos los acuerdos ya tomados. De esta situación deberá dejarse constancia expresa en el Libro de Actas respectivo.

Artículo 85. Decisiones de la Asamblea de Delegados. Las decisiones de la Asamblea de Delegados se adoptarán mediante la suma de las decisiones tomadas por las Asambleas Parciales de Asociados, registradas en las respectivas actas y leídas por el delegado que represente a cada una de ellas y de ese modo dé fiel cumplimiento al mandato otorgado por escrito en la Asamblea Parcial. Cada Delegado tiene derecho a voz en la Asamblea y puede ser representado en la misma por otro asociado, mediante carta poder.

Parágrafo Único. No se admite, ni es válido el recurso de la representación para la elección de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y los Delegados representantes de los asociados, ni para ratificar o no el nombramiento de los que habrán de sustituir por el resto del período a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y los Delegados representantes de los en caso de vacantes absolutas y en el nombramiento o ratificación de comisiones y comités, designados por el Consejo de Administración. En ningún caso los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia podrán ejercer la representación de los asociados o de los Delegados en las asambleas.

Artículo 86. Mayoría calificada. Se requerirá el voto favorable de un número de equivalente a las dos terceras (2/3) partes para decidir sobre:

- a) Disolución de la caja de ahorro o fondo de ahorro y nombramiento de la comisión liquidadora, salvo en los casos en que sean ordenadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- b) Fusión o escisión de otra u otras cajas de ahorro o fondos de ahorro.
- c) Transformación de la caja de ahorro en fondos de ahorro u otras instituciones de ahorro similares.
- d) Remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, a los cuales se les preservará siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.



e) Reforma de los estatutos.

f) Cualquier otro caso señalado en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, su Reglamento y estos Estatutos.

Parágrafo Único. Quórum especial. Para la adquisición y venta de bienes inmuebles, se requerirá de la aprobación en la Asamblea de al menos un veinte por ciento (20%) de los inscritos.

Artículo 86. Asamblea Ordinaria. La Asamblea Ordinaria de Delegados del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), se reunirá una vez al año, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico, a los fines de presentar la memoria y cuenta del Consejo de Administración, informe del Consejo de Vigilancia, informe de auditoría externa del ejercicio inmediatamente anterior, presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y plan anual de actividades, y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria.

Artículo 87. Asamblea Extraordinaria. La Asamblea Extraordinaria de Delegados se reunirá siempre que interese a la asociación, deberá ser convocada por el Consejo de Administración y cumplir con los mismos requisitos establecidos para las asambleas ordinarias, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y estos estatutos.

Artículo 88. Nulidad de las asambleas. En conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, la Asamblea de Delegados, ordinaria o extraordinaria, celebrada en contravención a lo dispuesto en la referida Ley, se considera viciada de nulidad relativa, salvo que el vicio sea de tal magnitud que deba considerarse nula absolutamente.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la asamblea, un número de equivalente al veinte por ciento (20%) de los inscritos en

la asociación, como mínimo, podrá impugnar el acta de asamblea ante el Juez Civil de Municipio de la circunscripción judicial del domicilio de la asociación, quien deberá conocer y decidir sobre la nulidad.

Declarada la nulidad de la asamblea, el Juez notificará a la asociación y a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a objeto de que ésta convoque en la forma prevista en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, a una nueva asamblea presidida por el Presidente del Consejo de Administración, para deliberar sobre las materias objeto de la asamblea anulada, debiendo fijarse su celebración dentro de un plazo no menor a quince (15) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 89. Convocatoria por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. La Superintendencia de Cajas de Ahorro puede convocar a la Asamblea de Delegados cuando determine la existencia de actos u omisiones que contravengan la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, los estatutos y las medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en cuyo caso no estará sometida a los lapsos señalados en el Artículo 10 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

Artículo 90. Atribuciones de la Asamblea. Corresponde a la Asamblea de Delegados:

1. Conocer las vacantes absolutas de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, a fin de designar y ratificar o no el nombramiento de los que deberán sustituirlos por el resto del período y hasta nueva elección.
2. Ratificar o no a los miembros de comisiones o comités.
3. Fijar las dietas y los gastos de representación, correspondientes a los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités y delegados, de conformidad con lo establecido en la Ley de



Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y en estos estatutos.

4. Remover a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, por acuerdo no menor de las dos terceras (2/3) partes de los delegados, previa decisión acordada en la Asamblea Parcial que estos delegados representan.
5. Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes del Consejo de Administración y de Vigilancia.
6. Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados.
7. Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.
8. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión.
9. Aprobar el plan anual de actividades presentado por el Consejo de Administración.
10. Modificar los estatutos de la asociación.
11. Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de la asociación.
12. Acordar la formación de otras reservas distintas a las establecidas en los estatutos de la asociación.
13. Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
14. Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
15. Autorizar la compraventa de bienes inmuebles.
16. Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración.
17. Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de impuestos por el Consejo de Administración y de Vigilancia.

18. Aprobar los reglamentos internos.

19. Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración y de Vigilancia, comisiones y comités, o por los asociados.

20. Cualquier otra facultad que le otorgue la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

Parágrafo Único. De la necesidad de aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Las decisiones tomadas por la Asamblea con relación a los numerales 10 al 16, ambos inclusive, del presente artículo, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro para que ésta ordene la protocolización del acta de Asamblea, levantada al efecto.

Artículo 91. De la dirección de la Asamblea. Las Asambleas de Delegados, ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración ; en su ausencia, por el suplente respectivo y, en ausencia de ambos, por la persona que designe la Asamblea.

Artículo 92. Del resultado de la Asamblea de Delegados. De toda asamblea de delegados se levantará un acta, cuyo contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la convocatoria de la asamblea siguiente.

Parágrafo Único. Toda decisión adoptada por la asamblea de delegados deberá ser hecha del conocimiento de los asociados, dentro de los siete (7) días consecutivos siguientes a su realización.

Sección Tercera

De las Asambleas Parciales de Asociados.

Artículo 93. De las asambleas parciales de asociados. Las asambleas parciales de deberán ser convocadas y celebradas previamente a la realización de las



Asambleas de Delegados y en ellas deberán tratarse y resolverse los mismos puntos que habrán de ser tratados en las Asambleas de Delegados.

Parágrafo Único. De la autoridad de las asambleas parciales de asociados. Las decisiones tomadas en las Asambleas Parciales de son vinculantes para el Delegado o los Delegados que habrán de representar a los en la Asamblea de Delegados.

Artículo 94. Convocatorias de las asambleas. Las Asambleas Parciales de son ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas por el Consejo de Administración con siete (7) días continuos de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de las mismas en primera convocatoria.

Parágrafo Primero. Del contenido de la convocatoria. En el cartel que contenga la convocatoria a cualquiera de las Asambleas Parciales de se deberá indicar el lugar, la fecha, la hora de su realización y el orden del día que será tratado. Asimismo, deberá indicarse expresamente que si llegados el día y la hora previstos para la celebración de las respectivas asambleas parciales de asociados, no hubiese el quórum indispensable para constituirse en asamblea para deliberar y tomar decisiones válidamente, las respectivas asambleas parciales de se celebrarán, ese mismo día, en el mismo sitio, en segunda convocatoria, pasado que sea el lapso de una (1) hora de espera que se concederá para tales fines, tal y como lo prevé el artículo 10 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Caso en el cual la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, estos Estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Parágrafo Segundo. Nulidad de las decisiones tomadas por la Asamblea Parcial de Asociados. Toda decisión que se tome en relación con cualquier punto que no se haya expresado en la convocatoria es absolutamente nula.

Parágrafo Tercero. De la convocatoria de las asambleas parciales de por el Consejo de Vigilancia. Si el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria de la asamblea parcial de en el lapso establecido en el presente artículo, el Consejo de Vigilancia deberá realizar tal convocatoria dentro del plazo de siete (7) días consecutivos siguientes al vencimiento del lapso concedido para ello al Consejo de Administración.

Parágrafo Cuarto. De la convocatoria de las asambleas parciales por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Cuando la convocatoria a una Asamblea la solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los inscritos, y el Consejo de Administración se rehusara, la convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de siete (7) días consecutivos siguientes al vencimiento del lapso concedido al Consejo de Administración para efectuar dicha convocatoria; en caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria, el diez por ciento (10%) de los inscritos podrá dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria.

Parágrafo Quinto: De la forma en que debe ser efectuada la convocatoria. La convocatoria de la Asamblea señalada en este artículo deberá ser hecha en un diario de circulación nacional y por carteles colocados en lugares visibles de los distintos Núcleos de la Universidad de Oriente.

Artículo 95. Notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorro. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), debe notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorro sobre cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha prevista para su celebración, remitiéndole copia de la respectiva



convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la asamblea de asociados.

Artículo 96. Quórum de las asambleas. El quórum para las asambleas parciales se establecerá de la manera siguiente:

1. La mitad más uno de los inscritos, cuando en el respectivo Núcleo de la Universidad de Oriente los asociados no excedan de doscientos (200).
2. El treinta por ciento (30%) de los inscritos, cuando en el respectivo Núcleo de la Universidad de Oriente los asociados constituyan un número igual o superior a doscientos uno (201) y no excedan de quinientos (500).
3. El veinte por ciento (20%) de los inscritos, cuando en el respectivo Núcleo de la Universidad de Oriente los asociados constituyan un número igual o superior a quinientos uno (501) y no excedan de un mil quinientos (1.500).
4. El quince por ciento (15%) de los inscritos, cuando en el respectivo Núcleo de la Universidad de Oriente, los asociados constituyan un número superior a un mil quinientos uno (1.501).

Parágrafo Único. La separación de uno de los asistentes a la Asamblea que se haya constituido con el quórum de ley, no dará lugar a la suspensión de la Asamblea, salvo que, con la ausencia del delegado, se hubiese roto el quórum necesario para deliberar y tomar decisiones válidamente, según sea el caso. En consecuencia, la Asamblea podrá continuar las deliberaciones sobre los puntos de la agenda que no hayan sido tratados, al día inmediato siguiente, siempre que se hubiera completado el quórum. En tales circunstancias, serán perfectamente válidos los acuerdos ya tomados. De esta situación deberá dejarse constancia expresa en el Libro de Actas respectivo.

Artículo 97. Decisiones de la asamblea parcial de asociados. Las decisiones de la Asamblea de delegados se adoptarán por la mayoría de los votos de los

asistentes o representados en la misma. Cada afiliado tiene derecho a voz y a voto en la Asamblea y puede ser representado en la misma por otro asociado , mediante carta poder.

Parágrafo Único. No se admite, ni es válida, la representación para la elección de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y los Delegados representantes de los asociados, ni para ratificar o no el nombramiento de los que habrán de sustituir por el resto del período a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y los Delegados representantes de los en caso de vacantes absolutas y en el nombramiento o ratificación de comisiones y comités, designados por el Consejo de Administración. En ningún caso los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia podrán ejercer la representación de los asociados o de los Delegados en las asambleas.

Artículo 98. Mayoría calificada. Se requerirá el voto favorable de un número de asociados equivalente a las dos terceras (2/3) para decidir sobre:

1. Disolución de la caja de ahorro o fondo de ahorro y nombramiento de la comisión liquidadora; salvo en los casos en que sea ordenada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
2. Fusión o escisión de otra u otras cajas de ahorro o fondos de ahorro.
3. Transformación de la caja de ahorro en fondos de ahorro u otras instituciones de ahorro similares.
4. Remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, preservando a éstos siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.
5. Reforma de los estatutos.
6. Cualquier otro caso señalado en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, su Reglamento y estos Estatutos.



Parágrafo Único. Quórum especial. Para la adquisición y venta de bienes inmuebles se requerirá de la aprobación en la Asamblea, del veinte por ciento (20%) de los asociados.

Artículo 99. Asamblea ordinaria. La Asamblea Ordinaria Parcial del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), se reunirá una vez al año, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico, a los fines de presentar la memoria y cuenta del Consejo de Administración, informe del Consejo de Vigilancia, informe de auditoría externa del ejercicio inmediatamente anterior, presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y plan anual de actividades, y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria.

Artículo 100. Asamblea extraordinaria. La Asamblea Extraordinaria Parcial de se reunirá siempre que interese a la asociación; deberá ser convocada por el Consejo de Administración y cumplir con los mismos requisitos establecidos para las asambleas ordinarias, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y estos estatutos.

Artículo 101. Nulidad de las asambleas. En conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, la Asamblea Parcial de asociados, ordinaria o extraordinaria, celebrada en contravención a lo dispuesto en la referida Ley, se considera viciada de nulidad relativa, salvo que el vicio sea de tal magnitud que deba considerarse nula absolutamente.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la asamblea, un número de equivalente al diez por ciento (10%) de los inscritos en la asociación, como mínimo, podrá impugnar el acta de asamblea ante el Juez Civil de Municipio de la circunscripción judicial del domicilio de la asociación, quien deberá conocer y decidir sobre la nulidad.

Declarada la nulidad de la asamblea, el Juez notificará a la asociación y a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a objeto de que ésta convoque en la forma prevista en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, a una nueva asamblea presidida por el Presidente del Consejo de Administración, para deliberar sobre las materias objeto de la asamblea anulada, debiendo fijarse dentro de un plazo no menor a quince (15) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 102. Convocatoria por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. La Superintendencia de Cajas de Ahorro puede convocar a la Asamblea Parcial Asociados cuando determine la existencia de actos u omisiones que contravengan la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, los estatutos y las medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en cuyo caso no estará sometida a los lapsos señalados en el Artículo 10 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

Artículo 103. Atribuciones de la asamblea. Corresponde a la Asamblea Parcial de Asociados:

1. La elección de la Comisión Electoral y de la Sub-Comisión Electoral, si tal fuera el caso.
2. La elección y remoción del Delegado o de los Delegados a que hubiera lugar.
3. Conocer, discutir, aprobar o improbar los puntos que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares, habrán de someterse a la consideración de la Asamblea Ordinaria de Delegados.
4. Conocer, discutir, aprobar o improbar los puntos que habrán de ser sometidos a la consideración de la Asamblea Extraordinaria de Delegados.



5. Cualquier otra facultad que le otorgue la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares, su Reglamento y los Estatutos de la Asociación.

Parágrafo Único. Los acuerdos y decisiones tomados en estas asambleas parciales de serán recogidos en el acta respectiva, la cual deberá ser asentada en el Libro habilitado a tales efectos y suscrita por el Delegado y los asistentes a la misma. El referido Libro de actas deberá ser presentado por el Delegado en la Asamblea de Delegados pues, según se ha dicho en el artículo 85 de estos estatutos, las decisiones tomadas en las Asambleas Parciales de son vinculantes para el Delegado o los Delegados que habrán de representar a los en la Asamblea de Delegados.

Artículo 104. De la dirección de la asamblea. Las Asambleas Parciales de Asociados, ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en defecto de éste por su Suplente y, en caso de que no se encontrara presente ninguno de ellos, por el Delegado designado por la Asamblea.

Artículo 105. Del resultado de la asamblea parcial de asociados. De toda Asamblea Parcial de Asociados se levantará un acta, cuyo contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la convocatoria de la asamblea siguiente.

Parágrafo Único. El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Asamblea Parcial de Asociados, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asistentes que conformaron el quórum.

Sección Cuarta

Del Consejo de Administración

Artículo 106. Función y composición. La dirección y administración del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de

Oriente (IPSPUDO), estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco (05) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de presidente, tesorero, secretario y dos (02) vocales.

Parágrafo Primero. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin voto cuando estén presentes los miembros principales.

Parágrafo Segundo. Los miembros principales del Consejo de Administración y los suplentes respectivos serán electos mediante votación uninominal, personal, directa y secreta, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos estatutos y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Parágrafo Tercero. Quienes hayan sido elegidos como miembros principales del Consejo de Administración por dos (2) periodos consecutivos, no podrán ser elegidos nuevamente para ocupar cargos directivos en el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), sino después de que hayan transcurrido tres (3) años contados a partir del vencimiento de su última gestión.

Parágrafo Cuarto. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán ser desincorporados de sus cargos cuando se encuentren incurso en cualquiera de las siguientes causales:

1. No haber convocado oportunamente a la asamblea sin causa que lo justifique legítimamente.
2. Haber admitido como asociados a personas que no reúnan los requisitos legales y estatutarios para ello.
3. Haber manejado dolosamente los fondos y bienes de la Asociación.



4. Haber obrado con manifiesta negligencia, imprudencia o impericia en el ejercicio de sus funciones.
5. Las demás que expresamente sean señaladas como tales por la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Parágrafo Quinto. Los miembros principales del Consejo de Administración, y los suplentes cuando se hayan incorporado al ejercicio de las funciones propias del cargo que suplen, deberán ejecutar las labores propias de cada uno de sus cargos de manera permanente en las instalaciones del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO); en consecuencia, las autoridades pertinentes de la Universidad de Oriente otorgarán a éstos los permisos remunerados de “tiempo completo” a que hubiere lugar, con el fin de que puedan dedicarse eficientemente al ejercicio de las mismas.

Artículo 107. Requisitos. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar domiciliado en la ciudad de Cumaná o en las localidades periféricas a ésta.
3. Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
4. Estar solvente con la asociación.
5. Ser asociado del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos.
6. Poseer conocimientos básicos en materia contable, de administración o afines.
7. Las demás que establezcan estos estatutos y la Ley.

Artículo 108. Incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia quienes:

1. Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una caja de ahorro, fondo de ahorro asociaciones de ahorros similares, por motivo de irregularidades establecidas en la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
2. Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la condena.
3. Hayan sido removidos de su cargo, como consecuencia de un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República](#) y del Sistema nacional de Control Fiscal dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la sanción.
4. Hayan sido destituidos de un cargo como consecuencia de un procedimiento disciplinario, de conformidad con la ley que rige la materia de la función pública.
5. Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de la elección.
6. Hayan sido presidentes, directores o administradores de cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, objetos de suspensión, intervención o liquidación dentro de los seis años precedentes.
7. Sean miembros activos de las juntas directivas de confederaciones, federaciones, centrales obreras, sindicatos, delegados sindicales, miembros directivos de cuerpos de seguridad policial, y miembros directivos de la empresa privada, organismo o institución pública, en los cuales el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) no tenga



participación y que no estén vinculados a los servicios de seguridad social que presta IPSPUDO.

8. Sean trabajadores de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, directores generales sectoriales y directores de líneas de la Administración Pública y los homólogos en la administración privada y personal contratado de los organismos o empresas públicas o privadas a las que pertenecen estas asociaciones.

Parágrafo Único. Tampoco podrán ser miembros del Consejo de Administración quienes se encuentren ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad y segundo (2°) grado de afinidad, ni quienes sean cónyuges entre sí ni concubinos.

Artículo 109. Garantía. Los miembros del Consejo de Administración y cualquier otro empleado del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) que manejen dinero, están en la obligación de constituir una fianza o garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones por un monto que nunca podrá ser menor al dos por ciento (2%) del patrimonio de la asociación, la cual deberán presentar dentro de los quince (15) días siguientes al registro del acta de toma de posesión de los respectivos cargos, y remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorra dentro de los siete (7) días siguientes a su presentación a la Asamblea de Delegados.

Artículo 110. Declaración jurada y balance. Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal visada por un contador público colegiado, al comenzar y al finalizar la gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la ley.

Artículo 111. Facultades. Corresponde al Consejo de Administración:

1. Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales; estas atribuciones podrán ser delegadas en la persona del Presidente del Consejo de Administración. Sólo serán

asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos generados como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la misma.

2. Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación; esta facultad podrá ser delegada en la persona del Presidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación.
3. Crear los comités de trabajo o comisiones, a excepción de la Comisión Electoral, y proponer a la próxima Asamblea los nombres de los designados para integrarlos, a fin de que ésta los ratifique o no.
4. Informar a la Asamblea sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.
5. Convocar y presidir las Asambleas, Ordinarias y Extraordinarias, Parciales de y de Delegados.
6. Notificar la fecha de realización de la Asamblea a los asociados con quince días previos a la publicación o fijación de carteles de la convocatoria.
7. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los acuerdos de la Asamblea, las decisiones asentadas en actas del Consejo de Administración y de Vigilancia; así como las normas, procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
8. Administrar los bienes de la caja de ahorro que bajo ninguna circunstancia podrán ser administrados por terceros.
9. Decidir la suspensión temporal de los incursos en causales de exclusión.



10. Contratar la auditoría externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
11. Presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión para el ejercicio, dentro de los treinta días continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico anterior.
12. Presentar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión de la asociación para el ejercicio, dentro de los noventa días continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico anterior, con la consideración de las observaciones y recomendaciones realizadas y presentadas a la Asociación por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Cuando no se recibiera respuesta oportuna de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se considerará aprobado el proyecto enviado.
13. Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos y de inversión cuando sea aprobado por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria; previo a su aprobación solo procederá a realizar los gastos normales y necesarios para el funcionamiento de la asociación.
14. Convocar y presidir las Asambleas Parciales y designar los representantes del Consejo de Administración que asistirán y presidirán la Asamblea Parcial.
15. Suscribir y certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los cuales se especificarán sus funciones y remuneración.
16. Las demás competencias que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

Artículo 112. Notificación. Las decisiones emanadas del Consejo de Administración deben ser notificadas por escrito al Consejo de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se adopten cuando los miembros de este Consejo no hayan hecho acto de presencia en la reunión respectiva.

Artículo 113. De las reuniones. El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, para tratar y resolver los asuntos que requieran inmediata solución. Las reuniones del Consejo de Administración se considerarán válidamente constituidas para tratar y resolver los asuntos sometidos a su consideración cuando se encuentre presente la totalidad de sus miembros. Del mismo modo, las decisiones del Consejo de Administración serán tomadas por la mayoría de los votos de los miembros asistentes a la reunión, salvo que estos estatutos o la ley exijan que deba tomarse la decisión por unanimidad, y deberán ser asentadas en el Libro de Actas respectivo.

Parágrafo Primero. El Consejo de Administración podrá convocar a los delegados, miembros de las Asociaciones de Profesores de la Universidad de Oriente, demás entes gremiales y Fondo de Jubilaciones, para llevar a cabo reunión del Consejo de Administración ampliado.

Parágrafo Segundo. Las convocatorias efectuadas para la celebración de las reuniones del Consejo de Administración deberán ser suscritas por sus miembros, como constancia de haber sido convocados formalmente.

Artículo 114. De las responsabilidades. Los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables de los acuerdos y decisiones tomadas por ellos. Quedan a salvo de esta responsabilidad, aquellos que hubieren salvado su voto, haciéndolo constar en el acta respectiva.



Artículo 115. De las vacantes. Las vacantes temporales o permanentes de los miembros del Consejo de Administración serán llenadas por los suplentes respectivos.

Parágrafo Primero. Serán vacantes absolutas de los miembros del Consejo de Administración su muerte, su renuncia, su destitución, su incapacidad mental o física para el desempeño de las funciones inherentes al cargo certificada por una junta médica, el abandono del cargo. Así las cosas, se entenderá que existe abandono del cargo cuando el miembro principal del Consejo de administración deje de asistir, sin justificación alguna, a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) reuniones en el lapso de noventa (90) días consecutivos.

Parágrafo Segundo. Serán consideradas como vacantes temporales, además de las señaladas por estos estatutos, aquellas circunstancias que, sin encuadrar en los supuestos de las faltas absolutas, impidan a algún miembro del Consejo de Administración el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 116. De las comisiones. El Consejo de Administración podrá nombrar todas las comisiones que estime pertinente a los fines de que estudien y presenten informes respecto de asuntos que resulten de interés para la asociación. Las referidas comisiones tendrán carácter “ad-honorem”, estarán constituidas en la forma que determine el Consejo de Administración y ejercerán las funciones que éste les asigne expresamente. La aceptación del encargo será de carácter obligatorio para los del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), salvo causa debidamente justificada a juicio del Consejo de Administración.

Artículo 117. De las dietas. Los miembros del Consejo de Administración percibirán por cada reunión a la que asistan, la dieta que determine la Asamblea de Delegados. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán percibir, como máximo, el pago de cuatro (4) dietas por mes.

Sección Quinta

De los deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 118. Del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO):

1. Ejercer la representación legal de la Asociación y, en consecuencia, ejercer su personería ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que fuera menester.
2. Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Consejo de Administración.
3. Suscribir, junto con los demás integrantes del Consejo de Administración, las Actas de las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas.
4. Otorgar y renovar, previa aprobación de la Asamblea de Delegados, del Consejo de Administración y de Vigilancia, los poderes que se requieran para la defensa judicial o extrajudicial del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
5. Proponer al Consejo de Administración la creación de los cargos necesarios para el funcionamiento del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
6. Suscribir junto con el Tesorero los documentos, contratos o actos en los cuales sea parte el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), siempre y



cuando hayan sido autorizados previamente por el Consejo de Administración.

7. Suscribir junto con el Tesorero los desembolsos por concepto de préstamos concedidos a los asociados, en la forma estipulada en estos estatutos, previa autorización del Consejo de Administración.
8. Abrir y movilizar junto con el Tesorero, las cuentas bancarias y demás efectos mercantiles del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
9. Ordenar las erogaciones por concepto de gastos ordinarios, previa autorización del Consejo de Administración, así como las destinadas a cubrir gastos de emergencia e imprevistos.
10. Revisar y firmar, junto con el Tesorero, la Memoria y Cuenta Anual del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), igual que la gestión del Consejo de Administración, los Estados Financieros y del Presupuesto de Ingresos y Gastos para su presentación a la Asamblea a fin de que ésta decida su aprobación o improbación.
11. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan por disposición del Acta Constitutiva, de estos Estatutos, de los Reglamentos y las que le conceda la Junta Directiva, debiendo informar de la decisión en la próxima reunión.

Artículo 119. Del secretario. Son deberes y atribuciones del Secretario los siguientes:

1. Firmar junto con el Presidente la convocatoria para las reuniones del Consejo de Administración y las Asambleas.
2. Levantar las Actas de las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas para su revisión, aprobación y transcripción en el libro

respectivo, y firmarlas junto con los delegados asistentes a las mismas.

2. Organizar, custodiar y conservar los archivos de documentos que sean de su responsabilidad.
3. Preparar para la firma del Presidente, los documentos de los asuntos aprobados en las reuniones del Consejo de Administración y en las Asambleas.
4. Responder oportunamente toda la correspondencia remitida al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), siempre de acuerdo a lo aprobado por el Consejo de Administración.
5. Expedir copias simples de las Actas del Consejo de Administración y certificar, junto con el Presidente, las copias de Actas y documentos del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), siempre que le sea ordenado por el Consejo de Administración.
6. Convocar, por instrucciones del Presidente, a los miembros del Consejo de Administración; elaborar y distribuir, con la debida antelación, la agenda de la sesión y los anexos necesarios.
7. Mantener actualizada la nómina de del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) y llevar el registro y control de sus datos personales que interesen a los fines del IPSPUDO.
8. Hacer llegar trimestralmente a cada asociado la información concerniente a su estado de cuenta, con la indicación de sus haberes, obligaciones y saldo real.



9. Llevar el registro de las solicitudes de préstamos hipotecarios, por riguroso orden de entrada, para ser sometidas a la consideración del Consejo de Administración en ese mismo orden.
10. Cumplir las demás obligaciones derivadas de estos Estatutos y de las decisiones del Consejo de Administración y de la Asamblea.
11. Notificar y publicar las Actas y Resoluciones que emanen de la asociación y requieran de dicha formalidad.

Artículo 120. Del tesorero. Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Firmar junto con el Presidente todos los instrumentos contentivos de los actos, documentos o contratos que comprometan el patrimonio del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
2. Firmar junto con el Presidente todas las erogaciones relativas a gastos ordinarios y extraordinarios del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
3. Velar por la oportuna y completa recaudación de los ingresos permanentes del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) exigiendo en nombre de esta asociación, el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores.
4. Establecer y supervisar el sistema contable que sea necesario para el control de las finanzas y el manejo interno del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
5. Archivar y conservar los comprobantes de la actividad administrativa de la asociación y ponerlos a disposición del Consejo de Administración,

del Consejo de Vigilancia, de la Asamblea de Delegados y de los asociados, cuando éstos lo requieran. Cuando se ordene una Auditoria de los Estados Financieros, facilitará toda la documentación indispensable al Contador Público que la esté realizando.

6. Presentar trimestralmente al Consejo de Administración el Balance de Comprobación, el Estado de Situación, la Ejecución Presupuestaria y cualquier otro informe financiero o administrativo requerido por éste, por el Consejo de Vigilancia, por la Asamblea de Delegados o por los asociados.
7. Preparar el Proyecto de Presupuesto para cada ejercicio económico y presentarlo al Consejo de Administración para su análisis y aprobación, acompañándolo siempre de la correspondiente exposición de motivos y justificación, para luego ser presentado a la Asamblea respectiva, quien le dará la aprobación definitiva.
8. Suscribir y firmar junto con el Presidente los soportes contables y financieros de la administración del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).
9. Velar porque mensualmente se realicen las conciliaciones bancarias a que hubiere lugar.
10. Conformar todos los pagos que sean autorizados por el Consejo de Administración.
11. Presentar trimestralmente a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas, los estados financieros de la asociación e informarle respecto del número de asociados y el monto de los ahorros.
12. Velar porque al finalizar el ejercicio económico, el administrador de la asociación produzca los estados financieros correspondientes (balance general y estado de ganancias y pérdidas), y remitirlos dentro de los



primeros quince (15) días del mes de febrero a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas, debidamente codificados, de acuerdo con el código de cuentas vigente.

13. Velar porque no se mantenga dinero en efectivo en una suma mayor a la establecida para el funcionamiento de la Caja Chica.
14. Velar porque todos los gastos superiores a CIEN MIL BOLÍVARES (Bs.100.000,00) se realicen por el sistema de cheques comprobantes y que los pagos inferiores a esta cantidad se efectúen por la Caja Chica.
15. Cumplir y hacer cumplir las demás obligaciones derivadas de estos Estatutos, de la Ley, así como también las decisiones del Consejo de Administración y de la Asamblea de Delegados.

Artículo 121. De los suplentes. Son deberes y atribuciones de los suplentes:

1. Asistir a las reuniones a que los convoque el Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin derecho a voto, salvo que estén supliendo a un miembro principal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo de Administración y la Asamblea de Delegados.
3. Las demás que expresamente le encomienden estos estatutos y la ley.

Sección Sexta

Del Consejo de Vigilancia.

Artículo 122. Funciones. El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a lo establecido en los estatutos, a las decisiones de la asamblea de delegados, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, y los lineamientos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. En particular, constituyen deberes y atribuciones del Consejo de Vigilancia las siguientes:

1. Practicar, cada dos (2) meses, por lo menos, los arqueos de caja.
2. Revisar, trimestralmente, por lo menos, la documentación correspondiente a los préstamos, gastos y cualquier otra erogación que efectúe el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), con el objeto de determinar si están ajustados a lo que se dispone en estos estatutos.
3. Velar porque el Consejo de Administración remita a cada asociado el estado de cuentas correspondiente y recibir las conformidades o reparos que éstos formulen.
4. Presentar a la Asamblea de Delegados el informe anual razonado acerca de los resultados obtenidos por efecto de su actuación.
5. Supervisar la elaboración y suscribir el balance general y el estado de ganancias y pérdidas que serán remitidos a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas.
6. Asistir a las Asambleas de Delegados y las Asambleas Parciales de Asociados, ordinarias y extraordinarias, con derecho a voz y voto.
7. Presentar al Consejo de Administración y a las Asambleas de Delegados y Asambleas Parciales de las observaciones y estudios que juzgue pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución.
8. Las demás que le impongan estos estatutos y la ley.

Parágrafo Primero. En el ejercicio de las competencias que les son propias, los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

Parágrafo Segundo. Los miembros principales del Consejo de Vigilancia, y los suplentes cuando se hayan incorporado al ejercicio de las funciones propias del cargo que suplen, deberán ejecutar las labores propias de cada uno de sus cargos en las instalaciones del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de



Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO). En consecuencia, dadas las características de estas funciones, las autoridades pertinentes de la Universidad de Oriente les otorgarán los permisos remunerados “medio tiempo” a que hubiere lugar, con el fin de que puedan dedicarse eficientemente al ejercicio de las mismas.

Artículo 123. Composición. EL Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de presidente, vicepresidente y secretario.

Parágrafo Primero. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Vigilancia, con voz pero sin voto cuando estén presentes los miembros principales.

Parágrafo Segundo. Los miembros principales del Consejo de Vigilancia y los suplentes respectivos serán electos mediante votación uninominal, personal, directa y secreta, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos estatutos y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Parágrafo Tercero. Quienes hayan sido elegidos como miembros principales del Consejo de Vigilancia por dos (2) periodos consecutivos, no podrán ser elegidos nuevamente para ocupar cargos directivos en el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), sino después de transcurridos tres (3) años contados a partir del vencimiento de su última gestión.

Artículo 124. Requisitos. Para ser miembro del Consejo de Vigilancia se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar domiciliado en la ciudad de Cumaná o en las localidades periféricas a ésta.

3. Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
4. Estar solvente con la asociación.
5. Ser asociado del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos.
6. Poseer conocimientos básicos en materia contable, de administración o afines.
7. Las demás que establezcan estos estatutos y la Ley.

Artículo 125. Control de los Actos. El Consejo de Vigilancia puede objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que, a su juicio, lesione los intereses de la caja de ahorro o fondo de ahorro. Los miembros del Consejo de Vigilancia no podrán interferir en los actos del Consejo de Administración; sin embargo, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia deberá notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que tome las medidas que considere convenientes.

Artículo 126. Auditorías. El Consejo de Vigilancia ordenará la realización de las auditorías que considere necesarias, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como en cualquier momento, seleccionando entre un número no menor de tres (3) ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizarán las mismas.

Artículo 127. De las vacantes. Las vacantes temporales o permanentes de los miembros del Consejo de Vigilancia serán llenadas por los suplentes respectivos.

Parágrafo Primero. Serán vacantes absolutas de los miembros del Consejo de Vigilancia su muerte, su renuncia, su destitución, su incapacidad mental o física para el desempeño de las funciones inherentes al cargo, certificada por una junta médica, y el abandono del cargo. Así las cosas, se entenderá que existe abandono



del cargo cuando el miembro principal del Consejo de Vigilancia deje de asistir, sin justificación alguna, a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) reuniones en el lapso de noventa (90) días consecutivos.

Parágrafo Segundo. Serán consideradas como vacantes temporales, además de las señaladas por estos estatutos, aquellas circunstancias que, sin encuadrar en los supuestos de las faltas absolutas, impidan a algún miembro del Consejo de Vigilancia el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 128. De las responsabilidades. Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidariamente responsables de los acuerdos y decisiones tomadas por ellos. Quedan a salvo de esta responsabilidad, aquellos que hayan salvado su voto, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 129. De las dietas. Los miembros del Consejo de Vigilancia percibirán por cada reunión a la que asistan, la dieta que determine la Asamblea de Delegados. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán percibir como máximo el pago de cuatro (4) dietas por mes.

Artículo 130. Responsabilidad personal. Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia son responsables personalmente por el daño patrimonial causado a la asociación o a sus miembros, producto de su conducta dolosa, sin menoscabo de las sanciones establecidas en conformidad con la ley.

Artículo 131. Prohibición. Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia no podrán contratar en forma personal, por persona interpuesta, o en representación de otra, con el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), salvo en lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociados. Así mismo, deben abstenerse de tomar parte en cualquier decisión del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) donde tengan interés personal directo o indirecto.

Artículo 132. Viáticos. Los miembros principales del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, los Delegados y los integrantes de la Comisión Electoral recibirán viáticos por la asistencia a la Asamblea, procesos electorales, foros o eventos de carácter gremial, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la asociación.

Sección Séptima

De la Consultoría Jurídica.

Artículo 133. Constitución. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) contará con una consultoría jurídica que estará a cargo de un abogado en ejercicio, de reconocida formación profesional, el cual será contratado, previo estudio de sus credenciales, por el Consejo de Administración.

Artículo 134. Atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consultor Jurídico del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), los siguientes:

1. Asistir a dos (2) reuniones, por lo menos, del Consejo de Administración.
2. Asistir, cuando se le convoque, a las Asambleas de Delegados y a las Asambleas Parciales de Asociados.
3. Emitir los dictámenes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Delegados y las Asambleas Parciales de Asociados.
4. Efectuar el estudio de la documentación correspondiente a las operaciones propias del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO).



5. Redactar la documentación necesaria para el otorgamiento de los contratos de préstamos concedidos por la asociación y los demás actos jurídicos en los cuales ésta intervenga.
6. Ejercer la representación judicial del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), cuando así lo haya decidido la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo amerite, el Consejo de Administración estará facultado para prescindir de la consulta y autorización previa de la Asamblea de Delegados, a los fines de asignar al Consultor Jurídico la potestad de representar judicialmente al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), caso en el cual bastará, simplemente, que se tome la decisión respectiva por el Consejo de Administración y se notifique de la misma al Consejo de Vigilancia. No obstante, esta designación deberá ser notificada a la asamblea, en la primera oportunidad en que sea convocada.
7. Las demás que le impongan estos estatutos y la ley.

Artículo 135. De los honorarios. Los honorarios profesionales del Consultor Jurídico deberán ser fijados con antelación a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales que deberá ser otorgado siempre por escrito, debidamente suscrito por las partes contratantes.

Parágrafo Único. En caso de que fuese menester efectuar la cobranza judicial o extrajudicial de acreencias a favor del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), éste cancelará al Consultor Jurídico un porcentaje que no deberá ser mayor al diez por ciento (10%) del monto a cobrar, previa la aprobación correspondiente por parte de la Asamblea de Delegados.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS RETIROS DE LOS HABERES DE LOS ASOCIADOS.

Artículo 136. De los retiros. El retiro de haberes de los será permitido, única y exclusivamente, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se pierda legalmente la condición de asociado de IPSPUDO, de acuerdo con las disposiciones contenidas en estos estatutos, en cuyo caso le será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, previa la deducción de las cantidades que adeude por concepto de préstamos, salvo los casos de los préstamos hipotecarios. En caso de fallecimiento del asociado, la entrega se efectuará a sus herederos o a quien se designe como beneficiario, previo el cumplimiento de las formalidades de ley.
2. Dado que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, constituye un objetivo insoslayable de las asociaciones de ahorros y similares fomentar el ahorro de sus asociados, los retiros parciales de los del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) estarán sometidos a las siguientes limitaciones:
 - 2.1) Para los que todavía son activos de la Universidad de Oriente o de IPSPUDO, el retiro parcial no podrá exceder, nunca, del ochenta por ciento (80%) de la disponibilidad, es decir, del total de los haberes no comprometidos,
 - 2.2) Para los que son jubilados de la Universidad de Oriente, el retiro parcial no podrá exceder, nunca, del noventa y cinco por ciento (95%) de la disponibilidad, es decir, del total de los haberes no comprometidos.

Parágrafo Primero. El asociado podrá solicitar retiro parcial una vez cada seis (06) meses.



Parágrafo Segundo: El asociado que efectúe un retiro parcial de haberes, no podrá obtener préstamos de ningún tipo hasta tanto no hayan transcurrido seis (06) meses después de haberlo recibido formalmente.

Parágrafo Tercero. El asociado que estuviera disfrutando de cualquiera de los préstamos que concede esta institución no podrá solicitar los retiros parciales a los cuales se refiere el numeral 2 de este artículo.

Artículo 137. Del plazo para efectuar la liquidación. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) deberá efectuar la liquidación de las cuentas de los en un plazo que no podrá ser mayor de noventa (90) días consecutivos contados a partir de aquel en que se haya perdido la condición de asociado. En aquellos casos en los cuales se produzcan retiros colectivos, el plazo antes mencionado podrá extenderse hasta ciento veinte (120) días, siempre que la asociación disponga en ese lapso de los haberes necesarios para efectuar el reintegro. En todo caso, el reintegro podrá realizarse posteriormente, cuando ésta cuente con los haberes necesarios para ello.

Artículo 138. Haberes de los ex asociados. Los haberes de los ex deberán ser retirados en un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que han dejado de ser miembros de la asociación, salvo que medie causa que así lo justifique. Transcurrido ese lapso, se considerarán ingresos extraordinarios y pasarán a formar parte del patrimonio de la asociación.

Parágrafo Único. En caso de que un asociado decidiera renunciar a ser miembro del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), tendrá derecho a solicitar su reincorporación después que hayan transcurrido dos (2) años de su renuncia y, en caso de que se produzca su renuncia por segunda vez, su reincorporación tendrá lugar después de que hayan transcurrido tres (3) años de haberse producido ésta.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS RESERVAS

Artículo 139. Reserva de emergencia. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) deberá constituir una reserva de emergencia, destinando un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) de los rendimientos netos de cada ejercicio económico, hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos con los que cuente.

Artículo 140. Depósito de la reserva. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO) deberá depositar el dinero destinado a la constitución de la reserva de emergencia, en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 141. Afectación de la reserva de emergencia. La reserva de emergencia podrá ser afectada por la asamblea al cierre del ejercicio económico para afrontar las pérdidas generadas, de la siguiente manera:

1. Asumiendo el total de la pérdida, si la reserva fuera igual o superior a aquella.
2. Asumiendo parcialmente la pérdida y trasladando el saldo para amortizarla en los subsiguientes períodos.

La asamblea puede trasladar la totalidad de la pérdida para amortizarla en los subsiguientes períodos. En cualquier caso de traslado de pérdidas para su amortización en ejercicios económicos subsiguientes, este no podrá exceder de diez (10) años.

Artículo 142. Reservas especiales. La Superintendencia de Cajas de Ahorro puede ordenar al Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de



Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), cuando lo considere conveniente, la constitución de reservas especiales a los fines de cubrir los riesgos de sus inversiones y proyectos.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS UTILIDADES.

Artículo 143. Distribución. Al cierre del ejercicio económico, las utilidades netas serán distribuidas así:

1. El diez por ciento (10%) pasará a la Reserva de Emergencia hasta que esta alcance, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos con los que cuente la asociación.
2. El veinte por ciento (20%) pasará a un “fondo de patrimonio social” cuyo uso será determinado por el Consejo de Administración, previa la autorización por la Asamblea de Delegados.
3. El remanente será distribuido entre los asociados. en proporción a los haberes que cada uno de ellos tuviera para la fecha del cierre, y ese monto se abonará a su cuenta personal.

Parágrafo Único. Los remanentes acumulados por encima del veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos con los que cuente la asociación, que constituyen la Reserva de Emergencia, serán destinados a formar el “Fondo de Reserva para Planes de Vivienda”, que se regirá de conformidad con lo que disponga el reglamento que se dicte a tales efectos.

Artículo 144. Reintegro de las utilidades a los ex asociados. Los que dejen de formar parte de la caja de ahorros tendrán derecho a que se les reintegre la parte que, proporcionalmente, les corresponde en los rendimientos repartibles logrados durante el lapso en el cual estuvieron asociados. Sin embargo, este reintegro sólo podrá efectuarse al cierre del ejercicio económico respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 145. La Comisión Electoral será el órgano encargado de realizar el proceso electoral en el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral que se presenta con estos estatutos para su aprobación por parte de la Superintendencia de Cajas de Ahorros.

Parágrafo Primero. La Comisión Electoral está facultada a estos efectos, para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere convenientes, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los actos administrativos de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, los estatutos y el Reglamento Electoral interno de la asociación.

Parágrafo Segundo. Los procesos electorales deberán notificarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la juramentación de los miembros de la Comisión Electoral, a los fines de que ejerza la supervisión de dichos procesos cuando lo considere pertinente.

Parágrafo Tercero. La Comisión Electoral Principal estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos (2) suplentes; y las subcomisiones electorales regionales (las de los Núcleos que integran la Universidad de Oriente) estarán integradas, asimismo, por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes. Los miembros de la Comisión Electoral Principal y de las subcomisiones electorales serán electos en forma uninominal, en Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN



Artículo 146. Disolución y liquidación. El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se disolverá o liquidará por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
2. Por voluntad de la asamblea de delegados y con el quórum legal establecido en estos estatutos y la Ley.
3. Por extinción o cesación de los organismos donde presten sus servicios los asociados.
4. Por fusión con otra caja o fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares.
5. Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en los casos en que, intervenida la asociación, de los resultados de los informes previstos en el Artículo 141 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y asociaciones de Ahorro Similares, se evidencie que la situación legal, administrativa, contable y financiera sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la asociación.
6. Por inactividad de la asociación durante el lapso de un (1) año.
7. Porque la situación económica de la asociación no permita continuar con sus operaciones.
8. Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales o en los estatutos de la asociación.

Artículo 147. Nulidad de las decisiones. Las decisiones que se adopten sobre la disolución, liquidación, transformación o fusión, sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se consideran nulas y sin efecto.

Artículo 148. Disolución voluntaria. Cuando la disolución fuera acordada por la Asamblea de Delegados, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro la decisión tomada a los fines de su autorización.. La Asamblea nombrará una comisión liquidadora conformada por cuatro (4) y un (1) representante designado por lo Superintendencia de Cajas de Ahorro, y sus respectivos suplentes. Esta comisión deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a su designación, el proyecto de liquidación.

Artículo 149. Cancelación de obligaciones. La Comisión Liquidadora procederá a cancelar las obligaciones contraídas por el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente (IPSPUDO), en el siguiente orden:

1. Los créditos hipotecarios o prendarios.
2. Los créditos privilegiados.
3. Los créditos garantizados de cualquier otra forma prevista en la Ley.
4. Los créditos quirografarios.
5. Los haberes netos de los asociados.

En caso de liquidación de la asociación, los préstamos concedidos a los asociados, se consideran de plazo vencido.

Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Cajas de Ahorro debe publicar un aviso en un diario de circulación nacional, llamando a los acreedores para que presenten sus acreencias.

Artículo 150. Extinción de la asociación. Finalizado el proceso de liquidación, la Superintendencia de Cajas de Ahorro notificará a la oficina de registro correspondiente para que ésta haga constar la extinción de la asociación.



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 151. Del régimen transitorio. A los fines de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios a los asociados, mantener la seguridad jurídica de los terceros y establecer los cambios necesarios para incorporación y funcionamiento de los nuevos órganos de administración, el actual Consejo Directivo y sus miembros, permanecerán en sus funciones hasta tanto termine su período, el cual finaliza en agosto de dos mil ocho (2008) y sean reemplazados por las autoridades que resulten electas de conformidad con estos estatutos. El Consejo Directivo se encuentra integrado, así:

PRESIDENTE: Prof. CÉSAR A. GARCÍA HERNÁNDEZ. C.I. 2.673.795.

SECRETARIA: Prof. MARIANNE ROMERO. C.I. 4.505.741.

TESORERA: Prof. DORIS BRUZCO. C.I. 4.026.248.

VOCAL: Prof. ARMANDO ABREU. C.I. 3.336.336.

VOCAL: Prof. FRANCISCO LUGO. C.I. 8.864.353.

VOCAL: Prof. NELSON JAIMES. C.I. 3.060.255.

VOCAL: Prof. JOSÉ RAFAEL MATA. C.I. 4.217.267

Artículo 152. Todos los contratos, negociaciones o transacciones celebradas, así como también los créditos otorgados antes de la aprobación de los presentes estatutos continuarán rigiéndose hasta su extinción o cancelación de acuerdo con los estatutos vigentes para el momento de su celebración, y no habrá lugar por causa ninguna a su conversión al régimen contenido en el presente articulado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 153. Del ejercicio económico. El ejercicio económico del Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de

Oriente (IPSPUDO) comenzará el día primero (1º) de enero y terminará el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año, al final del cual deberán producirse el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, debidamente codificados de acuerdo con las instrucciones y modelos suministrados por la Superintendencia de Cajas de Ahorro y se ordenará la auditoría externa que mandan estos estatutos y la ley.

Artículo 154. Del régimen aplicable. Todo lo no previsto en los presentes estatutos se regirá de conformidad con lo que al respecto disponga la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento y las resoluciones pertinentes emanadas de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, y el Código Civil en aquellos supuestos que requieran su aplicación.